

DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA CONSULTA JURÍDICA 006/2019.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de diciembre del 2020 dos mil veinte, emite el presente Dictamen con base en lo siguiente:

COMPETENCIA

El Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es legalmente competente para resolver las interpretaciones que se presenten respecto al orden administrativo de la Ley y su Reglamento.

De conformidad con lo previsto en los artículos 42, fracciones III y IV, 43, y 44, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, corresponde a la Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia de este Organismo Garante emitir el dictamen en todos los asuntos que le ordene el Pleno, interpretando en el orden administrativo las disposiciones de la Ley.

Por ello, y de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 43, del mencionado Reglamento Interior, el proyecto de dictamen elaborado por la Dirección Jurídica, una vez aprobado por el Pleno del Instituto tendrá un efecto jurídico vinculatorio, es decir, será obligatorio para todos los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

1. El 11 once de septiembre del 2019 dos mil diecinueve, en la Oficialía de Partes de este Organismo Garante, se recibió el Oficio 1235/2019, signado por el Abogado Salvador de la Cruz Rodríguez Reyes, en su calidad de Secretario General del Congreso del Estado de Jalisco, a través del cual se formula una consulta jurídica en los siguientes términos:

[...]

Sirva el presente para solicitar el apoyo técnico del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en los temas que se desarrollan en el presente escrito por medio del cual se solicitan las siguientes consultas jurídicas:

La primera de ellas versa en relación a lo señalado en el artículo 8 numeral 1 fracción V inciso y) (la información en versión pública -de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable) e inciso z) (el registro de los procedimientos de responsabilidad administrativa, con indicación del número de expediente, fecha de ingreso, nombre del denunciante, nombre y cargo del denunciado, causa del procedimiento, estado procesal y, en su caso, la sanción impuesta), además del artículo 9 numeral 1 fracción XIX inciso d) (la lista de los servidores públicos que no hayan presentado su declaración de situación patrimonial, conforme a la ley), todos catalogados como información pública fundamental de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Al respecto, el día 11 de noviembre del año 2018 la Asamblea del Congreso aprobó el decreto número 27060, el cual abrogó la hasta entonces vigente Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco emitiendo una nueva en su lugar, la cual se aplica en la actualidad. Dicha norma jurídica señala en su artículo 65 que la Unidad de Vigilancia es "el órgano con autonomía técnica, que auxilia a la Comisión de Vigilancia y Sistema Anticorrupción en su tarea de fiscalización y revisión de informes de cuenta pública de los sujetos fiscalizables y auditables; y funge como órgano interno de control de la Auditoría Superior del Estado y como órgano técnico auxiliar y dictaminación de la Comisión de Vigilancia y Sistema Anticorrupción": En ese sentido, el cuestionamiento es en razón de conocer ¿qué sujeto obligado debe publicar la información señalada en el presente párrafo? Toda vez que más allá de que dicha Unidad de Vigilancia es un área del Congreso del Estado de Jalisco, al ser el órgano interno de control de la Auditoría Superior genera y resguarda información pública fundamental de un

sujeto distinto a nosotros como lo es la Auditoría Superior del Estado de Jalisco.

[...]

2. En la Trigésima Segunda Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, celebrada el 18 dieciocho de septiembre del 2019 dos mil diecinueve, se dio cuenta de la presentación del ocurso antes mencionado, y se instruyó a la Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia su atención; instrucción que se formalizó mediante el Memorándum No. SEJ/355/2019, recibido por la Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia el 02 de octubre del año señalado, a fin de proceder con la elaboración del proyecto de dictamen que dé respuesta a la consulta jurídica planteada, de conformidad con lo previsto por los artículos 42, fracción III, 43, y 44, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

CONSIDERANDOS

Que, para efectos de dilucidar la problemática planteada, se precisa establecer los fundamentos normativos aplicables al caso:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1º, 6º apartado A, fracciones I y II, y 113.
2. Constitución Política del Estado de Jalisco, artículo 117-Ter.
3. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo Ley General de Transparencia) artículo 3, fracción II.
4. Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículos 1 y 3, fracción XXI.

5. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia), artículos 8º, párrafo 1, fracción V, inciso y) y z); 9º párrafo 1, fracción XIX, inciso d), y artículo 24, párrafo 1, fracción I.
6. Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, artículos 1, 3, 46 y 52.
7. Ley Orgánica del Poder Legislativo, artículos 63 y 64

ANÁLISIS

En concordancia con lo transcrito en el Antecedente identificado con el número 1, de la presente consulta jurídica, y una vez establecido el marco normativo aplicable al caso, se procede al análisis e interpretación sistemática funcional de los mismos:

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el citado ordenamiento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, asimismo señala que gozarán de las garantías para su protección, y su ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y las condiciones establecidas en el mismo.

Así, el artículo 6º Constitucional reconoce como derecho humano, el derecho a la información, y en la fracción I, de su apartado A, determina que *"toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes."*

Asimismo, la fracción II, del dispositivo normativo en cita, señala que *"los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos."*

De igual manera, el artículo 113, de la Constitución Federal, establece las bases del Sistema Nacional Anticorrupción, y señala, en su último párrafo que *"las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción"*; por lo que, al tenor de este precepto, fueron emitidas las leyes generales que dan vida a este sistema, entre las que se encuentran la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, en el Estado de Jalisco, la Constitución Política, determina en su artículo 117-Ter, los principios y bases para conformación del Sistema Estatal Anticorrupción, a la vez que fueron promulgadas la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco y la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, entre otras leyes y reformas, para la adecuada implementación del Sistema Anticorrupción en el Estado de Jalisco.

En este sentido, la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco tiene por objeto:

Artículo 1.

1. Esta ley tiene por objeto reglamentar las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado de Jalisco en materia de:

I. Los sujetos de responsabilidad política en el servicio público;

II. Las causas de responsabilidad, procedimientos y sanciones en materia de juicio político;

III. La observancia, de manera general, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en el Estado de Jalisco; y

IV. La aplicación, en lo particular, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en el Estado de Jalisco, respecto a:

- a) Las causas de responsabilidades administrativas no graves;
- b) Las facultades y estructura mínima de los órganos internos de control; y
- c) Los procedimientos de responsabilidad administrativa que resuelve el Tribunal de Justicia Administrativa.

Asimismo, el artículo 3 de la ley en cita señala:

Artículo 3.

I. Las autoridades competentes para aplicar esta ley serán:

[...]

III. Los órganos internos de control de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, de los organismos constitucionales autónomos y de los entes de la Administración Pública Estatal centralizada y paraestatal y sus equivalentes en los municipios;

Por su parte, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de acuerdo a su artículo 1, "tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación".

Asimismo, la norma en cita, en su artículo 3, fracción XXI, define que los órganos internos de control son las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de servidores públicos.

Así, la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, determina en su artículo 46, que:

Artículo 46.

1. La Ley General de Responsabilidades Administrativas es de observancia obligatoria en el Estado de Jalisco y de carácter principal frente a las disposiciones locales.

2. Los servidores públicos y los particulares quedarán sujetos a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas en todas las materias que regula y que corresponden a las siguientes:

[...]

II. Los mecanismos de prevención y rendición de cuentas, las declaraciones de situación patrimonial y su evolución, las declaraciones de intereses y manifestación de los posibles conflictos de interés, la obligación de presentar la constancia de presentación de declaración fiscal y todas sus disposiciones afines y complementarias;

[...]

IV. Los procedimientos de investigación, sustanciación y calificación de las faltas administrativas, impugnaciones en la calificación de las faltas administrativas, procesos de responsabilidad administrativa, medios ordinarios de defensa, ejecución de sanciones, registros, plataformas digitales y en general, todo lo que conlleve al sistema disciplinario administrativo de los servidores públicos; y

[...]

Resultando aplicables los preceptos de la citada norma general, para el caso del Estado de Jalisco, y en lo particular, de acuerdo al caso que nos ocupa, para el Congreso del Estado.

Ahora bien, conforme al artículo 52, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, los órganos internos de control, tienen, entre otras, las siguientes atribuciones:

Artículo 52.

I. Los órganos internos de control tendrán, respecto al ente público correspondiente y de conformidad con las normas y procedimientos legales aplicables, las siguientes atribuciones:

[...]

II. Investigar, substanciar y calificar las faltas administrativas;

III. Resolver las faltas administrativas no graves e imponer y ejecutar las sanciones correspondientes;

IV. Remitir los procedimientos sobre faltas administrativas graves, debidamente sustanciados, al Tribunal de Justicia Administrativa para su resolución;

[...]

VII. Recibir y en su caso, requerir, las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y la constancia de presentación de la declaración fiscal de los servidores públicos, así como inscribirlas y mantenerlas actualizadas en el sistema correspondiente;

[...]

En este orden de ideas, la Ley de Transparencia, establece en su artículo 8, párrafo 1, fracción V, como obligación de los sujetos obligados, la publicación de la información que corresponda a:

y) La información en versión pública de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable; y

z) El registro de los procedimientos de responsabilidad administrativa, con indicación del número de expediente, fecha de ingreso, nombre del denunciante, nombre y cargo del denunciado, causa del procedimiento, estado procesal y, en su caso, la sanción impuesta;

Además, señala en su artículo 24, a las entidades públicas y privadas que son sujetos obligados al cumplimiento de la Ley, previendo en su fracción I, al Poder Legislativo del Estado.

En este sentido, no existe duda en cuanto a la aplicación de la norma en todos sus preceptos al sujeto obligado que promueve la presente consulta jurídica.

Ahora bien, el artículo 3, fracción II, de la Ley General de Transparencia, define el concepto de "áreas", como: *"instancias que cuentan o puedan contar con la información. Tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes"*.

Por otra parte, el artículo 63, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo señala:

Artículo 63.

1. **La Contraloría es el órgano interno de control del Congreso del Estado,** con autonomía técnica, y de nivel jerárquico de dirección, que depende de la Asamblea y auxilia a la misma en el control, investigación, substanciación y resolución, en su caso, de los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Congreso del Estado.

[Lo resaltado es propio.]

Asimismo, el artículo 64, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, señala como atribuciones de su contraloría:

Artículo 64.

1. La Contraloría tiene las siguientes atribuciones:

[...]

III. Sustanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de servidores públicos del Congreso del Estado;

IV. Resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, en faltas no graves, de acuerdo con las leyes general y estatal en la materia y demás legislación aplicable y comunicar dicha resolución a la Comisión de Administración y Planeación Legislativa, así como al Secretario

General, o remitir al Tribunal de Justicia Administrativa el expediente de las faltas administrativas graves debidamente sustanciadas, para efectos de resolución;

[...]

XII. Solicitar la publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", de los nombres de los servidores públicos que omitieron la presentación de declaraciones patrimoniales y de intereses en tiempo y forma;

[...]

XIV. Las demás que le concedan la legislación general y estatal aplicable.

De esta manera, de una interpretación sistemática funcional de la normatividad aquí vertida, se desprende que es la Contraloría del Congreso del Estado, el área generadora y poseedora de la información relativa tanto a las declaraciones de situación patrimonial como a los procedimientos de responsabilidad administrativa que corresponden a los servidores públicos del propio sujeto obligado: Congreso del Estado, por lo que corresponderá a esta, publicar de manera directa, o poner a disposición de la Unidad de Transparencia, la información necesaria para el cumplimiento de esta obligación, de conformidad al procedimiento interno que tenga establecido el propio sujeto obligado.

Ahora bien, tal y como se señala, previo a la entrada en vigor del entramado normativo del Sistema Estatal Anticorrupción, correspondía al Congreso del Estado recibir las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos en el Estado, con excepción de aquellos pertenecientes al Poder Ejecutivo, en cuyo caso, dichas declaraciones patrimoniales eran presentadas ante la Contraloría del Estado.

Es en este sentido que la Ley de Transparencia, al tratarse de una norma emitida en el 2013, consideró entre las obligaciones de transparencia del propio Congreso del Estado, la publicación del "listado de los servidores públicos que no hayan presentado su declaración de situación patrimonial, conforme a la ley" (artículo 9º, párrafo 1, fracción XIX, inciso d), de la Ley de Transparencia).

En este contexto, al haberse modificado el entramado normativo señalado, y haber dejado de surtir sus efectos en los términos previstos, y estando vigente la Ley de Transparencia, el Congreso del Estado deberá publicar únicamente la información que posea, genere o administre sobre las personas que estén obligadas a la presentación de la declaración de situación patrimonial al interior del mismo, y que se encuentren en incumplimiento, explicando a los ciudadanos que consulten la información, las razones de dicha situación.

Por los razonamientos antes vertidos, y de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en sus artículos 35, párrafo 1, fracción XXIV, y 41, párrafo 1, fracción XI; artículo 90, párrafo 1, fracción XXVI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como los artículos 42, fracción III, 43, y 44, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el Pleno del Instituto:

DICTAMINA

PRIMERO. La Contraloría del Congreso del Estado es el área generadora y poseedora de la información relativa, tanto a las declaraciones de situación patrimonial como a los procedimientos de responsabilidad administrativa que corresponden a los servidores públicos del propio sujeto obligado, por lo que le corresponderá (a la Contraloría), publicar de manera directa o poner a disposición de la Unidad de Transparencia, la información necesaria para el cumplimiento de esta obligación, de conformidad al procedimiento interno que tenga establecido el sujeto obligado.

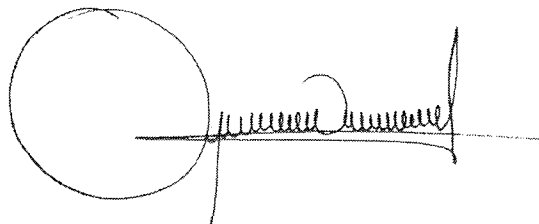
SEGUNDO. Por lo que respecta a la obligación señalada en el artículo 9º, párrafo 1, fracción XIX, inciso d), de la Ley de Transparencia, relativa a la lista de los servidores públicos que no hayan presentado su declaración de situación patrimonial, conforme a la Ley, y al haberse modificado el entramado normativo, y haber dejado de surtir sus efectos, en los términos previstos, al emitirse la Ley de Transparencia en el 2013, el Congreso del Estado deberá publicar únicamente la

información que posea, genere o administre sobre aquellas personas que estén obligadas a la presentación de la declaración de situación patrimonial al interior de este, y que se encuentren en incumplimiento, explicando a los ciudadanos que consulten la información, las razones de dicha situación.

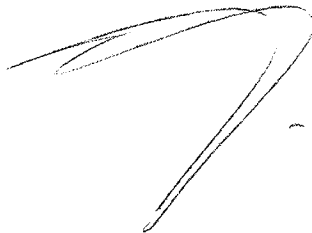
TERCERO. Notifíquese el presente Dictamen al Secretario General del Congreso del Estado, por los medios legales aplicables.

CUARTO. Publíquese en el sitio de Internet del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y en los medios que eventualmente se estime pertinente para su debida difusión.

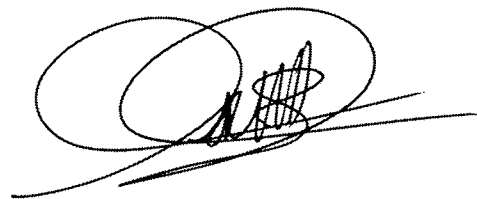
Así lo acordó y firma el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en su Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el 16 dieciséis de diciembre del 2020 dos mil veinte, ante el Secretario Ejecutivo quien certifica y da fe.



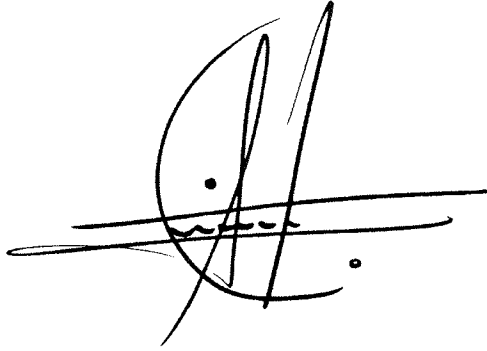
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

--- -La presente hoja de firmas, forma parte integral del Dictamen correspondiente a la Consulta Jurídica 006/2019, aprobado en la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el 16 dieciséis de diciembre del 2020 dos mil veinte. -

RHG/KAA/RAR